



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

# CÓDIGO DE ÉTICA

Para los Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Formosa

Aprobado por Acuerdo N° 2092 Pto. 4  
del 22 de Abril de 1.998

## Índice

<b>ARTÍCULO 1º:</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 2º:</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 3º:</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO 4º:</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO 5º:</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO 6º:</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO 7º:</b>	<b>8</b>
<b>ARTÍCULO 8º:</b>	<b>9</b>



## **Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa**

**Artículo 1º: Los jueces y funcionarios deberán mantener y defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del poder judicial.**

La norma, aunque obvia, nace de la necesidad de enfatizar que un Poder Judicial independiente y honorable es indispensable para la existencia de un Estado de Derecho, como que el respeto a los fallos y resoluciones judiciales depende en forma directa de la confianza pública en la integridad y la independencia de los Jueces. A su vez, ésta integridad e independencia, depende de que quienes están investidos de la función judicial, actúen sin miedos ni favoritismos de ninguna especie.

**Artículo 2º: Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas desplegando una conducta ejemplar.**

**Esta norma especialmente comprende:**

- a) **La obligación de respetar y cumplir con las leyes y actuar de forma que ese comportamiento promueva la confianza pública;**
- b) **La obligación de no permitir que relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas o de otra índole similar influyan en sus decisiones judiciales;**
- c) **La prohibición de utilizar el prestigio del cargo para promover intereses privados o de grupos particulares ajenos a la función judicial;**
- d) **La prohibición de integrar o ser miembro de instituciones u organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación odiosa por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o políticas;**
- e) **La prohibición de integrar o formar parte de actos o espectáculos**

**públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto en sus actos;**

- f) **La obligación de respetar la libertad de conciencia, las prácticas o ritos religiosos, como toda actividad de las personas, evitando cualquier tipo de discriminación.**

Las normas precedentes se inspiran en la necesidad de que el magistrado mantenga una imagen pública que genere confianza, refuerce el concepto de integridad e independencia y lo mantenga alejado de la tentación de utilizar el cargo que posee, para promover intereses propios o de grupos privados que son ajenos al Poder Judicial. Asimismo, y fundado en la misma razón de integridad, un magistrado no puede integrar una organización, asociación o grupo de personas que promuevan conductas o prácticas discriminatorias por alguna de las razones expresadas, porque la noción de imparcialidad se ve notablemente disminuida.

**Artículo 3º: Todo magistrado y funcionario judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.**

**Esta regla comprende:**

- a) **La obligación del magistrado y/o el funcionario de ser fiel a la ley, sin dejarse llevar por intereses políticos, de grupos, o por temor a la crítica;**
- b) **La obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas sus actuaciones judiciales;**
- c) **La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto. En caso de que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar;**

- d) **La prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra en inminente estado de decisión o pendiente de alguna diligencia procesal importante, a fin de evitar la percepción de que tiene una decisión tomada antes de que concluyan los procedimientos establecidos. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los jueces y funcionarios pueden realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica, o informar debidamente sobre las decisiones que ya se adoptaron;**
- e) **La prohibición de difundir decisiones judiciales públicamente antes de ser notificadas a las partes previamente;**
- f) **La obligación de resolver los asuntos pendientes con prontitud y celeridad e impartiendo directivas a su personal para que el trato al público sea cortés, respetuoso y evitando perjuicios materiales innecesarios;**
- g) **La necesidad de que el magistrado y/o el funcionario judicial sean pacientes, dignos del cargo, respetuosos y cumplan con las reglas de cortesía ante litigantes, abogados, testigos, periodistas y todos aquellos con quien el magistrado y/o el funcionario trata de forma oficial, debiendo exigir conducta análoga de los mismos;**
- h) **la obligación de igual trato excluyendo discriminaciones y/o preferencias discrecionales respecto de otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales, especialmente con relación al personal a su cargo.**

La regla impone la necesidad de que el Juez sea el primero en cumplir con la ley, para tener luego la fuerza moral suficiente para hacérsela cumplir a otros.

Esto implica naturalmente que debe estar exento de la influencia de grupos privados o de otros estamentos del Estado que puedan influir sobre él, o no decidir bajo la coacción de la crítica o la opinión pública.

El orden y el decoro en las audiencias y el recinto de Tribunales es una exigencia de antigua data, a la cual se añade la obligación del Juez de atender con ecuanimidad a

las partes en conflicto. Esta norma se potencia en el ap. c) cuando prohíbe la reunión privada con alguna de las partes en litigio y en su caso impone la obligación de hacer saber a la contraria la reunión mantenida y la posibilidad de tener, si lo desea, un trato similar.

La prohibición de realizar comentarios públicos sobre asuntos en los cuales se encuentra entendiendo, busca lograr un equilibrio entre la preservación de los asuntos judiciales que aún están sin resolución y por ende generan un grado cierto de expectativa en quienes son directamente involucrados en el juicio y la posibilidad de informar sobre las decisiones ya adoptadas, siempre que se hubiere notificado a las partes previamente. La norma contiene, cuál es la finalidad perseguida con su sanción, esta es, evitar la percepción de que ya se tomó una decisión, antes de que se hubieran agotado los procedimientos habituales, con el objeto de evitar el prejuizamiento del magistrado o adelantar o insinuar conductas o decisiones que aún no han sido plasmadas, no sólo porque a veces la naturaleza del proceso impone que no se difundan o por el estado en que el proceso se encuentra, sino por un elemental respeto a las partes en litigio, que deben ser informadas primero de lo que ocurre con el juicio que tramitan.

Las reglas contenidas en los ap. f) y g) revelan la necesidad de que el magistrado adopte una conducta acorde a la función que desempeña. Que sea paciente con la impaciencia de los litigantes o de terceros, que atienda, tanto él como sus dependientes, correctamente al público, a abogados, testigos, etc., que sea cortés y respetuoso, para poder exigir de los demás, las mismas reglas de conducta. Asimismo, debe arbitrar las medidas a su alcance para que se eviten los costos innecesarios, las pérdidas de tiempo de quienes deben comparecer al tribunal y las citaciones innecesarias.

**Artículo 4º: Un magistrado o funcionario judicial puede dedicarse a actividades extrajudiciales que tengan que ver con prácticas docentes, científicas o meramente académicas, en la medida que las mismas no impliquen un menoscabo a su actividad judicial. Cuando el magistrado o el funcionario judicial realice alguna de tales actividades, no podrá utilizar los recursos humanos y/o materiales del tribunal para tales fines.**

La norma permite lo que la cláusula constitucional autoriza bajo el rótulo de “ejercicio de la docencia”, pero agrega dos cuestiones. La primera, que tales actividades no

deben implicar un menoscabo de la actividad judicial del magistrado, independientemente de las horas cátedras que posea, que ya están regladas en la ley. El magistrado tiene una función principalísima, cual es la de dedicarse con diligencia a la tarea judicial, y recién después, en la medida que el tiempo se lo permite, puede dictar clases, conferenciar, escribir o participar en alguna de las actividades previstas, las cuales tienen todas el carácter de académicas o docentes. Pero existe una clara prohibición, en el caso de que realice alguna de estas actividades, no se podrán utilizar, para su concreción o mera preparación, algunos de los recursos humanos o materiales que el Tribunal posee, porque éstos sí son para exclusivo servicio de justicia y no para actividades extrajudiciales.

**Artículo 5º: Un juez o funcionario judicial deberá abstenerse de recibir regalos, presentes o donaciones de abogados y/o litigantes, aún después de finalizado el litigio en donde sean parte, no pudiendo percibirlos tampoco los familiares del magistrado o funcionario judicial, esta prohibición comprende el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones preferenciales a las que se otorgan a los demás clientes, como asimismo becas de estudio en similares condiciones preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.**

La norma tiende a evitar la recepción de presentes, regalos o donaciones otorgadas por abogados del foro o litigantes, que comprometan la imagen de integridad del magistrado. Del mismo modo, la obtención de tratos “preferenciales” por parte de entidades bancarias o financieras que igualmente comprometan al magistrado al suponerse que el trato preferencial obedece al cargo que detenta, situación equiparable a becas de estudio que, otorgadas por entidades privadas u oficiales, también se otorguen en situaciones privilegiadas a los demás interesados.

**Artículo 6º: Los jueces y funcionarios judiciales deberán actualizar cada dos años sus declaraciones juradas de bienes e independientemente de lo que establezca la ley o los reglamentos administrativos, deberán mantener a disposición del público el contenido de las mismas.**

La norma contiene una exigencia que cada vez se torna más evidente.



La transparencia en el ejercicio de la función judicial trae aparejada la necesidad de que no se pongan obstáculos al conocimiento que se pueda tener sobre la evolución patrimonial de un magistrado y la declaración jurada anual con la posibilidad de que pueda ser conocida por el público es el mejor reaseguro del magistrado para aventar cualquier tipo de suspicacias sobre el volumen y origen de sus bienes.

**Artículo 7º: Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar participar en actividades políticas o en asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales.**

El precepto consagra una prohibición que es esencial en el ámbito judicial. La de participar en actividades políticas partidarias o de grupos o sectores relacionados con el poder político o para disputar el mismo. La prescindencia del magistrado en cuestiones políticas es una condición esencial del sistema judicial, independientemente de que anteriormente hubiera tenido participación en partidos políticos, ser afiliado o simpatizante y de que naturalmente, pueda poseer determinadas ideas políticas, desde el momento en que asume la función judicial deberá abstenerse de realizar cualquier actividad mediante la cual pueda interpretarse que apoya a algún partido o sector, vinculado a quienes ejercen el poder político o a quienes procuran obtener el mismo.

En ese sentido, el magistrado debe ser muy cuidadoso respecto a sus actitudes o expresiones públicas a fin de que no puedan ser interpretadas como tendientes a congraciarse o simpatizar con alguna expresión política determinada.

Del mismo modo, si bien el magistrado puede participar en actividades desarrolladas por asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas o educativas, deberá abstenerse de hacerlo cuando persigan un fin económico o participar en actividades de recolección de fondos para alguna de estas asociaciones. Del mismo modo deberá abstenerse cuando en el ejercicio de la actividad, se comprometa la dignidad del cargo por la índole de las acciones que se ejecutan, al punto que puedan comprometer la imparcialidad del magistrado o su imagen pública o pueda interferir en el normal desarrollo de sus actividades judiciales.

**Artículo 8º: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la provincia el Concejo Consultivo sobre Ética Judicial, el mismo estará integrado por un ministro del Superior Tribunal de Justicia que se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, el magistrado con rango de camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia, el presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia, y quien ejerza la procuración general.**

**Serán funciones del Concejo Consultivo asesorar en materia de Ética Judicial y sobre las normas vigentes en este Código a aquellos magistrados o funcionarios que lo requieran como asimismo evacuar por escrito las consultas que se les formulen las cuales en principio tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación.**

**El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de designación de sus miembros y la duración en sus funciones, las cuales en todos los casos serán ad-honorem.**

La creación del Concejo Consultivo sobre Ética Judicial apunta a la existencia de un cuerpo colegiado que, integrado por quienes poseen suficiente experiencia en la actividad judicial, puedan asesorar o evacuar consultas a aquellos magistrados o funcionarios sobre la interpretación de normas de éste Código o cuando se encuentran ante la disyuntiva de adoptar o no determinada conducta que pueda ser reprochable éticamente. Por la naturaleza de la consulta, la misma debe ser reservada, ya que solo se trata de exponer una duda o una inquietud que razonablemente el interesado quiera mantener en el ámbito de su privacidad, pero por ello mismo, éste puede autorizar la divulgación de la opinión del Consejo Consultivo cuando lo considere necesario.

El concejo no tiene facultades sancionatorias, porque la ausencia de ética en si misma solo puede sancionarse con el reproche moral de la opinión pública, y no con instrumentos coercitivos, porque ello desnaturaliza la esencia de toda norma ética.



Dirección de Biblioteca e  
Informática Jurisprudencial  
-Departamento de Biblioteca-